

## **AUTO No. 05841**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y las facultades conferidas por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo 2018, así como el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo derogado por la Ley 1437 de 2012 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que mediante radicado No. 2009ER34170 del 17 de julio de 2009, se presentó a la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, solicitud de evaluación técnica silvicultural a unos individuos arbóreos en el Centro Educativo UNIÓN SOCIAL CENTRO OBRERO, ubicado en la calle 68 No. 62-11 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que conforme a los archivos magnéticos y físicos que reposan en la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que previa visita realizada el 23 de julio de 2009, se emitió el Concepto Técnico No. 2009GTS2183 del 5 de agosto de 2009, el cual autorizó a la UNION SOCIAL CENTRO OBRERO, identificada con Nit 860.007.838-0 a través de su representante o quien hiciera sus veces, realizar la ejecución del tratamiento silvicultural de tala de siete (7) individuos arbóreos ubicados en espacio privado, en la calle 68 No. 62-11 en la ciudad de Bogotá D.C.

Que conforme a lo preceptuado por el Decreto 531 de 2010 y el Concepto Técnico 3675 de 2003, el concepto técnico 2009GTS2183 estableció a cargo del beneficiario de la autorización garantizar la persistencia del recurso forestal mediante el pago de 9.45 IVP(s) Individuos Vegetales Plantados. Por lo tanto y, en consideración que en la zona de intervención existe espacio disponible e interés en plantar por parte del solicitante; se estableció plantar 10 árboles, como medida de compensación. Seguidamente y en atención a la Resolución No. 2173 de 2003, el Concepto Técnico liquidó por concepto de evaluación y seguimiento la suma de VEINTITRES MIL NOVECIENTOS PESOS (\$23.900) M/CTE.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente SDA-, previa visita realizada el día 19 de mayo de 2010, emitió el Concepto Técnico DCA No. 934 del 9 de febrero de 2011, el cual verificó lo autorizado mediante el Concepto Técnico No. 2009GTS2183 del 5 de agosto de 2009, encontrando lo siguiente: “(...) De acuerdo a la visita de verificación realizada el 19/05/2010 en la Calle 68 No. 62-11, se comprobó que se cumplió con la plantación de 10 árboles de la especie Calistemo, dentro de la zona autorizada y hasta la fecha se le ha dado el mantenimiento adecuado de acuerdo al manual de arborización para Bogotá. (...)”.

### **AUTO No. 05841**

Que continuando con el trámite, el grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, previa revisión del expediente SDA-03-2011-1639, consultó a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual emitió certificación el día 17 de octubre de 2017, indicando que hasta la fecha no se registra soporte pago por parte la UNION SOCIAL CENTRO OBRERO, identificada con Nit 860007838-0, correspondiente a la suma de VEINTITRES MIL NOVECIENTOS PESOS (\$23.900) M/CTE., por los servicios de evaluación y seguimiento ambiental.

Que mediante Resolución No.00485 de fecha 26 de febrero de 2018, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, Exige Cumplimiento de Pago por Evaluación y Seguimiento de un Tratamiento Silvicultural por un valor de (\$23.900) M/CTE.

Que el Referido Acto Administrativo se Notificó personalmente el día 14 de septiembre de 2018, al señor Luis Ortiz, identificado con cedula de ciudadanía No.1.022.360.711.

Que mediante radicado 2018er233701 del 04 de octubre de 2018, se allego recibo de pago No.4211413 de fecha 2018/09/19, por un valor de VEINTITRES MIL NOVECIENTOS PESOS (\$23.900) M/CTE., por los servicios de evaluación y seguimiento ambiental.

Encuentra esta subdirección, que no obran más actuaciones procesales dentro del presente proveído, por lo que, de conformidad con los autos visibles, se procederá a ordenar el archivo de las diligencias, previas las consideraciones jurídicas que se emiten posteriormente.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, y dispuso en su artículo cuarto:

*“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación (...):*

Que para el acto administrativo que se emite en concreto, respecto de la delegación de funciones a que se hace referencia en el párrafo que precede, señaló como atribución de esta Subdirección:

*“5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”*

Que la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio

### **AUTO No. 05841**

ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de *proteger la diversidad e integridad del ambiente* y una facultad en cabeza del Estado tendiente a *prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*

Que según lo dispuesto por el Decreto 1791 de 1996 (normativa vigente al momento de la solicitud) por la cual se regulaba el aprovechamiento forestal de arbolado aislado, determinó en su artículo 56 los requisitos para solicitar autorización de tala ante la autoridad ambiental competente, en los siguientes términos:

*“(...) Artículo 56º.- Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios”.*

Que así mismo, el artículo 58 de la misma normativa dispuso; *“(...) Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

*La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.”*

### **AUTO No. 05841**

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011: "Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior".

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: "*Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción*".

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

*Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: "En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo".*

Que descendiendo al caso *sub examine*, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: "*Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario*".

Que por lo anterior, esta Subdirección concluye que no hay actuación administrativa a seguir y por ende encuentra procedente ordenar el **ARCHIVO** del expediente SDA-03-2011-1639, acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente No. SDA-03-2011-1639, en materia de autorización al **COLEGIO COOPERATIVO UNION SOCIAL**, identificado con número de Nit.860.007.383-8, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO.** Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente No.SDA-03-2011-1639, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comunicar la presente providencia al **COLEGIO COOPERATIVO UNION SOCIAL**, identificado con número de Nit.860007838-0, en la Carrera 7 No. 10 – 20, de Bogotá D.C.

**AUTO No. 05841**

**ARTÍCULO TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar en el boletín ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 06 días del mes de noviembre del 2018**



**CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

SDA-03-2011-1639

**Elaboró:**

DIANA CAROLINA CANDIA	C.C: 31434063	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180871 DE 2018	FECHA EJECUCION:	24/10/2018
-----------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

LAURA CATALINA MORALES AREVALO	C.C: 1032446615	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180975 DE 2018	FECHA EJECUCION:	31/10/2018
--------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/11/2018
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------